

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por la Cooperativa CFA frente a LUZ MARY HERRERA ARIAS y MARTA LUCÍA HERRERA ARIAS, radicada al 2022-00045-00; allegada renuncia y poder. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 28 de febrero de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se tramita en esta instancia Ejecución iniciada por la Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA", frente a las señoras LUZ MARY HERRERA ARIAS y MARTHA LUCÍA HERRERA ARIAS, radicada al 2022-00045-00.

Se aporta memorial que lleva renuncia al poder, además nuevo poder y certificados de existencia y representación.

HECHOS:

El día 28 de marzo del año inmediatamente anterior, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la acción de la referencia, además se impuso cautela sobre salarios la que ha arrojado consignación de dineros.

Se allegó renuncia al poder y misiva que contiene nuevas facultades.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el memorial, poder y anexos al expediente.

El artículo 76 del código general del proceso, dice:

"Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese

otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”.

Se aporta memorial que lleva la renuncia al poder del profesional que erige la defensa de la demandante, de la cual debemos acotar, no aporta insumos que indiquen la comunicación a su poderdante de ese deseo; igualmente, proviene de correo diferente al utilizado por el actor.

En suma, de condiciones, debería rechazarse la renuncia aportada, sino no fuera porque se trae nuevo memorial que faculta con poder a la empresa DEFENSA TÉCNICA LEGAL SAS, representada por el señor EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILELGAS.

Por lo tanto, se tendrá por terminado el poder otorgado ante las nuevas facultades ofrecidas por quien representa a la Cooperativa demandante.

Se tendrá al mencionado como apoderado de la demandante, en su calidad de representante legal de la sociedad facultada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar memorial, poder y sus anexos a la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, iniciada por la Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”, frente a señoras LUZ MARY HERRERA ARIAS y MARTHA LUCÍA HERRERA ARIAS, radicada al 2022-00045-00; en consecuencia, se tiene por terminado el mandato otorgado en favor del profesional JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Concede personería amplia y suficiente al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS; con cédula 1.017.158.875 y la T. P. 275.212 del CSJ, como apoderado de la Cooperativa CFA, en los términos y para los fines del poder conferido en favor de la empresa DEFENSA TÉCNICA LEGAL SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 034 del 2/3/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO